



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control. Nulidad & Restablecimiento del Derecho.
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2014-00034-00
Demandante: Iván Camperos Barros
Demandado: Departamento de Sucre; Escuela de Bellas Artes.

Asunto: Auto declara nulidad audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES:

En Audiencia Inicial celebrada el 14 de mayo de 2015¹ en la etapa de decreto de pruebas, se ordenó oficiar al DEPARTAMENTO DE SUCRE y al SENA SECCIONAL SUCRE, con el fin de que remitiera una documentación requerida en el expediente; a su vez se ordenó citar a los señores Niyireth Arrieta Manjarrez, Álvaro Orozco Orozco, Samit Centenaro Suarez, José Luis Gonzalez Mendoza, Frank Rodríguez Chávez. Para llevar a cabo lo expuesto, en el **acta de la audiencia inicial** quedó registrado el día **25 de agosto de 2015 a las 3:00 p.m.** como el día para realizar la audiencia de pruebas.

Llegado el día **25 de agosto de 2015 a las 3:00 p.m.**² se procedió a llevar a cabo la audiencia de pruebas señalada, en la cual se incorporó la documentación decretada y se receptionó los testimonios de los señores José Luis Gonzalez Mendoza, Frank Rodríguez Chávez; y fue presentada excusa por no asistencia de los señores NIYIRETH ARRIETA MANJARREZ Y SAMIT CENTENARO SUAREZ, a quienes el despacho les acepto la excusa por inasistencia; en virtud de lo anterior fue fijada nueva fecha para la recepción de los testimonios de los señores que aportaron la excusa, por lo cual en el acta de audiencia de pruebas quedo registrado el día **15 de septiembre de 2015 a partir de las 10:00 a.m.** como la fecha para lo expuesto.

De conformidad con lo señalado, el día **15 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.**³ se llevó a cabo la audiencia de pruebas con el fin de receptionar los testimonios de los señores NIYIRETH ARRIETA MANJARREZ Y SAMIT CENTENARO SUAREZ; no obstante ni el apoderado de la parte demandante ni los testigos se presentaron a la audiencia; por lo cual se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos.

¹ Folio 264-270

² Folio 289-293

³ Folio 296-298

El mismo día **15 de septiembre de 2015** pero a las **3:00 p.m.** se hace presente en las instalaciones de este despacho el apoderado de la parte demandante junto con sus testigos, con el fin de llevar a cabo la mencionada audiencia de pruebas. A quien se le indica que la audiencia fue celebrada en horas de la mañana, ante lo cual este argumenta que la audiencia que se celebró se **25 de agosto de 2015**.⁴ Fijó como hora las **3:00 p.m.**

Así las cosas, procedió el despacho a revisar el audio de la audiencia de pruebas del **25 de agosto de 2015**⁵ y en este se señaló el día **15 de septiembre de 2015 a las 3:00 p.m.** ;y no a las **10:00 a.m.** como quedó registrada en el acta. Por lo cual observa que por error involuntario de este despacho en el acta de la audiencia de pruebas del 25 de agosto de 2015 se señaló una hora diferente a la indicada en el audio, por lo cual se hace necesario corregir el yerro.

CONSIDERACIONES:

En el artículo 208 del C.P.A.C.A establece:

“Nulidades: Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”

De conformidad con lo anterior, y por disposición y remisión del C.P.A.C.A. en casos de nulidad, se remitirá a las determinadas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

⁴ Folio 289-293

⁵ Folio 289-293

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negritas propias)

A su vez, el artículo 134 del C.G.P. indica sobre la oportunidad y tramite de las nulidades, así:

“(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negritas propias)

Así las cosas advierte el despacho, la necesidad de decretar la nulidad de la audiencia de pruebas celebrada el día **15 de septiembre de 2015**, por cuanto la situación previamente señalada, encuadra dentro de la causal de nulidad indicada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, en el entendido que se omitió la oportunidad para recepcionar los testimonios de los señores NIYIRETH ARRIETA MANJARREZ Y SAMIT CENTENARO SUAREZ, al realizarse a una hora diferente a la indicada la plurimencionada audiencia.

Máxime cuando en el presente caso, se estaría violentando el derecho al debido proceso; por lo cual se ordenará decretar la nulidad de la audiencia del **15 de septiembre de 2015**, y en su efecto se señalara nueva fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores NIYIRETH ARRIETA MANJARREZ Y SAMIT CENTENARO SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: DECRETESE LA NULIDAD de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.⁶ dentro del proceso de la referencia, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, FIJESÉ el día **VEINTINUEVE (29) de MARZO** del años **DOS MIL DIECISEIS (2016)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**; para llevar a cabo audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios de los señores NIYIRETH ARRIETA MANJARREZ Y SAMIT CENTENARO SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

⁶ Folio 296-298